



JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a veintidós de marzo del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **0209/2014** relativo al juicio VIA ÚNICA CIVIL que promueve ***** en contra de ***** en ejercicio de la Acción PRESCRIPCIÓN; así como la Reconvención de la acción que por REIVINDICACION ejercita ***** por conducto de su apoderada ***** en contra de ***** , encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El Artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el estado de Aguascalientes refiere: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Esta Autoridad es competente para conocer del presente juicio, conforme a lo dispuesto por la Fracción III del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles toda vez que en el presente juicio se ejercita una acción real sobre un bien inmueble el cual se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este partido judicial.

III.- Previo a la resolución del presente asunto y por tratarse de un presupuesto procesal que debe quedar establecido de manera previa de la resolución en el fondo del asunto y que lo es la cuestión de la personalidad, requisito este sin el cual no podría tramitarse ni resolverse válidamente el procedimiento en razón de que no resultaría jurídico la decisión de una controversia en la que alguna de las partes o aún sólo una de ellas, no se encontrara legalmente representado, de ahí que la falta de impugnación por las

misma partes respecto de la personalidad de los litigantes no podría traer como consecuencia una representación de la que se carece o que no se tiene personalidad que lo puede ser motivo de estudio y análisis por el juzgador en forma oficiosa y en cualquier estado de los autos, omitiendo su reiteración en el examen en aquellos casos en que haya sido ya resuelta con anterioridad de una manera expresa o en aquellos casos en que el demandado no haya comparecido al juicio, lo anterior de acuerdo a lo que se deduce de lo contenido en el artículo 42 del Código Procesal de la Materia y así, en el presente negocio, en lo que respecta a la personería de la parte actora ***** y de la parte demandada ***** por conducto de su apoderada ***** , ha quedado establecida dentro de los autos en razón de que la primera comparece por su propio derecho y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por su parte la segunda comparece por medio de su apoderada legal, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 39 del ordenamiento legal que se cita.

IV.- ***** demanda en la vía única civil a ***** de quien reclama las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, fundando su pretensión en las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en su escrito visible de la foja 1 a 5 de los autos y las cuales se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

Admitida a trámite la demanda, se ordenó emplazar a ***** , quien contestó la demanda por conducto de su apoderada ***** señalando las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en su escrito visible a fojas 315 a 328 de los autos y las cuales se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

De ésta forma se fija la litis en la demanda principal y corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, ello en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

V.- Por su parte ***** por conducto de su apoderada ***** al contestar la demanda presenta



Reconvención por la acción de Reivindicación en contra de ***** fundando su pretensión en las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en su escrito visible de la foja 315 a 328 de los autos y las cuales se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

La parte demandada reconvencionista ***** dio contestación a la reconvención de Reivindicación opuesta en contra en su escrito visible de la foja 333 a 344 de los autos y las cuales se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

De ésta forma se fija la litis en la demanda reconvencional y corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, ello en términos del artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles.

VI.- A fin de emitir la resolución del presente asunto en la acción principal y la acción reconvencional se procede en primer término a resolver la acción que por Prescripción Positiva promueve ***** ya que de resultar procedente su acción, sería innecesario estudiar la acción reconvencional de reivindicación, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que dice:

No. Registro: 183.370. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Agosto de 2003. Tesis: I.11o.C.68 C. Página: 1860. USUCAPIÓN. ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LA REIVINDICACIÓN YA SEA PLANTEADA VÍA ACCIÓN O RECONVENCIÓN. Cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión o viceversa, debe examinarse, en principio, la procedencia de la prescripción, pues de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, pues el objeto de la acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare propietario al actor y, por ende, desaparece el derecho de propiedad del reivindicante existente antes de la prescripción. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/2003. 29 de mayo de

2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 763, tesis II.1o.C.T.58 C, de rubro: "USUCAPIÓN, ACCIÓN RECONVENCIONAL. ES PREFERENTE SU ESTUDIO CUANDO LA ACCIÓN PRINCIPAL ES LA REIVINDICACIÓN."

Por lo anterior la parte actora ***** señala que ha prescrito en su favor el inmueble materia del presente juicio, siendo este:

Casa marcada con el número *****, hoy ***** de la calle *****, ubicada en la manzana *****, predio *****, con una superficie de de 241.18 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE mide 23.85 metros y colinda con propiedad de *****, antes *****; AL SUR mide 23.85 metros y colinda con propiedad de ***** antes *****; AL ORIENTE mide 10.87 metros y colinda con la calle de su ubicación y AL PONIENTE mide 10.87 metros y colinda con *****.

Ello porque lo ha poseído por más de 05 años, en concepto de propietario, de buena fe, pacífica, continua, pública e ininterrumpidamente, por lo que se ha convertido en propietaria de dicho inmueble.

Y conforme a lo expuesto tenemos que la **acción de Prescripción Positiva** deducida por la parte actora *****, se estima que **NO QUEDÓ DEMOSTRADA**, como a continuación se verá:

El artículo 849 del Código Sustantivo Civil en la Entidad, a la letra refiere:

"Solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción".

De igual forma el artículo 1168 del Código Civil vigente en el Estado establece:

"El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad".

A este respecto el numeral 1163 del mismo cuerpo de leyes dispone:

"La posesión necesaria para prescribir debe ser:



- I.- En concepto de propietario;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública".

De los preceptos anteriores se desprende que para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva se requiere:

- A) La posesión sobre un bien inmueble.
- B) Que dicha posesión se detente con el ánimo de alcanzar la propiedad del inmueble.
- C) Que se ejerza por el tiempo (5 o 10 años), según artículo 1164 del Código Civil.

De todo lo antes expuesto se puede afirmar válidamente que la prescripción es el medio para adquirir bienes o liberarse de obligaciones por el simple transcurso del tiempo y en las condiciones fijadas por la ley y de la interpretación de los preceptos legales que han quedado anteriormente transcritos, podemos afirmar que para que prospere la Acción de Usucapión, es necesario que además de las condiciones establecidas por la ley, el actor debe probar **la existencia del título originario de su posesión, esto es, la causa generadora de la misma**; lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó su posesión, a fin de que se pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, es decir, si ésta se inició con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño, y que su posesión no es precaria o derivada, lo anterior tal y como se señala en el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que dice:

No. Registro: 205.047. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: VI.2o.7 C. Página: 501, que a la letra establece:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN. La causa de la posesión es un hecho que necesariamente debe demostrarse para acreditar la prescripción positiva, dado que el título de dueño no se

presume, y quien invoca la usucapión tiene la obligación de probar que empezó a poseer como si fuera propietario, lo cual constituye propiamente la prueba de la legitimación del poseedor en el ejercicio de su posesión, pues no basta que éste se considere a sí mismo, subjetivamente, como propietario y afirme tener ese carácter, sino que es necesaria la prueba objetiva del origen de su posesión, como es la existencia del supuesto acto traslativo de dominio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 168/95. Mercedes Pérez Domínguez. 19 de abril de 1995. Unanimitad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Véase: Página 901 de los precedentes que no han integrado jurisprudencia de los años 1969-1986, Segunda Parte, Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Al efecto debe decirse que dicha causa generadora de la posesión se requiere probar ya que es un elemento esencial de la prescripción el acreditarse el origen de la posesión a fin de que el juzgador determine si dicha causa **es de buena fe** que se sustenta en haber entrado a poseer por medio de un título traslativo de dominio o **si es de mala fe** que se traduce en la situación de hecho mediante la cual el poseedor entra en posesión del inmueble en calidad de dueño, esto es se requiere demostrar de dicha causa porque si es de buena fe el plazo para prescribir es de cinco años con los requisitos de ley y si fuera de mala fe el plazo para prescribir es de diez años con los requisitos de ley.

Asimismo tenemos que, de la redacción del artículo 829 del Código Civil se desprende que, la figura jurídica de la posesión en el derecho positivo mexicano, se refiere al poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa corporal, para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia; asimismo, previene que esa posesión puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación de hecho; esto es que el concepto general de posesión que se establece en nuestro Código Civil, tutela la posesión de derecho, pero también la posesión de hecho, aun y cuando no provenga de un acto traslativo de dominio, como pudiera ser la posesión de mala fe, entendiéndose como un poder de hecho que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre la cosa corporal, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir.

Además tenemos que, la causa generadora de la posesión tiene sustento en la tesis de jurisprudencia por contradicción emitida por por la Primera Sala de nuestro Alto

Tribunal que es clara en señalar que, aparte de demostrar la calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, se tiene que demostrar la causa generadora de la posesión, y dicha tesis establece:

“Novena Época. Registro: 162032. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 125/2010. Página: 101. **PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, **además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó** (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), **siempre deberá probar la causa generadora de la posesión.** Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, **debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión.** Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, **debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión,** al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe. Contradicción de tesis 175/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Tesis de jurisprudencia 125/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.”

En la especie debe decirse que la causa generadora de la posesión de ***** respecto del inmueble que se describe en autos y que refiere ha prescrito a su favor y que

sustenta esencialmente en el contrato de compra venta de fecha 27 de junio de 2007, no está debidamente acreditada en autos.

Elo es así porque *****, como fue señalado, funda su acción en el contrato privado de compra venta de fecha 27 de junio de 2007 visible a foja 12 de los autos en donde se señala que ***** vende a ***** el bien inmueble: Casa marcada con el número *****, hoy ***** de la calle *****, ubicada en la manzana *****, predio *****, con una superficie de de 241.18 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE mide 23.85 metros y colinda con propiedad de *****, antes *****; AL SUR mide 23.85 metros y colinda con propiedad de *****; AL ORIENTE mide 10.87 metros y colinda con la calle de su ubicación y AL PONIENTE mide 10.87 metros y colinda con *****.

Pero al efecto tenemos que ***** señala que ella no otorgo su consentimiento para la celebración del mismo porque su firma no proviene de su puño y letra, lo que esta acreditado en autos con la manifestado por ***** y que se corrobora con el dictamen pericial emitido por el perito ingeniero ***** que obra en autos del tomo II del presente juicio en donde concluye:

*"...c).- Una vez que los peritos hayan recabado fotografías, videos y en general todos y cada uno de los elementos que estimen pertinentes de la firma indubitable de la Ciudadana ***** y/o ***** que figura en los documentos que fueron plenamente señalados en los numerales del 1 al 5 en el inciso b), deberán determinar y señalar, si provienen de un mismo puño, así como las diferencias o semejanzas, tanto estructurales como morfológicas que resulten del análisis comparativo entre las firmas de referencia y la que obra impresa en el reverso del original del contrato de compraventa de fecha veintisiete de junio del dos mil siete en la leyenda de vendedor, mismo que obra agregado a los autos del expediente que nos ocupa.*

*R= La firma que aparece impresa en el reverso del original del CONTRATO DE COMPRAVENTA de fecha veintisiete de junio de dos mil siete en la leyenda de vendedor por su estructuración y elementos constitutivos internos, presentan diferencias con respecto a las firmas indubitables de referencia señaladas en los numerales del 1, 2, 3 y 5 en el inciso b), del orden del 84.94% y resultando de un DIFERENTE origen gráfico y del puño y letra de la C. ***** y/o *****, diferencias que fueron señaladas en el cuerpo del presente dictamen.*



h).- Que digan los peritos si la firma dubitabl3e que aparece impresa en el reverso del original del contrato de compraventa de fecha veintisiete de junio de dos mil siete en la leyenda del vendedor, mismo que obra agregado a los autos del expediente que nos ocupa, corresponde al puño y letra y mismo origen gráfico de la Ciudadana ***** y/o *****.

R= La firma que aparece impresa en el reverso del original del CONTRATO DE COMPRAVENTA de fecha veintisiete de junio de dos mil siete en la leyenda de vendedor por su estructuración y elementos constitutivos internos, presentan diferencias respecto de las firmas indubitables, y del orden del 84.94% y resultando de un DIFERENTE origen gráfico y del puño y letra de la C. ***** y/o *****.

j).- En base a todo lo anterior, emita sus respectivas conclusiones.

R= La firma que aparece impresa en el reverso del original del CONTRATO DE COMPRAVENTA de fecha veintisiete de junio de dos mil siete en la leyenda de las firmas indubitables, y del orden del 84.94% y resultando de un DIFERENTE origen gráfico y del puño y letra de la C. ***** y/o *****...."

Peritaje que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para tener por acreditado que la firma que aparece en el contrato de compra venta de fecha 27 de junio de 2007 que se atribuye a ***** no corresponde a su puño y letra, por lo tanto se demuestra que dicha personas no otorgo su consentimiento para vender el inmueble que se consigna en dicho contrato.

Por lo que si ***** no otorgo su consentimiento para la celebración del contrato de compra venta de fecha 27 de junio de 2007 el mismo no existe, por lo tanto no es apto para demostrar la causa generadora de la posesión a favor de *****.

Obra en autos el testimonio a cargo de ***** , ***** y ***** el primero se identifica con credencial para votar con fotografía con clave de elector número ***** , que conozco a la parte actora, la conozco porque es mi vecina, la conozco desde hace dieciocho años aproximadamente, que no conozco a la parte demandada, que en relación a si conoce a la señora ***** Y/O ***** no, que en relación a desde cuando conoce a ***** ya como dieciocho años, que en relación a el domicilio donde habita la señora ***** en la

calle ***** en el numero ***** , lo sé porque ella es mi vecina en la colonia ***** , que en relación a desde cuando habita la señora ***** en dicho domicilio si, un aproximado de unos dieciocho años, lo sé porque yo siempre he vivido ahí y es mi vecina, que en relación a si alguna persona o autoridad a molestado a la señora ***** por habitar en dicho domicilio no, nunca he visto, que en relación a para que se utiliza el domicilio en donde habita la señora ***** pues vive ahí, y se utiliza para vivienda nada más, que en relación a si a partir del momento que comienza a habitar la señora ***** en el domicilio objeto de este juicio, el modo de habitarlo pues bien, porque nunca he visto que haga daños, es buena vecina, no hace problemas de nada, que en relación a aparte de usted quien más se da cuenta que la señora ***** habita en dicho domicilio todos los vecinos, que en relación a en que calidad habita en dicho domicilio la señora ***** pues bien, se mira limpia la casa se mira todo bien, se mira que es una buena persona nunca ha tenido ningún problema, que en relación a si la señora ***** cuenta con escrituras de esa propiedad ella nos mostro que tenía sus documentos, que en relación a cómo se ostenta ***** frente a terceros respecto de la casa habitación objeto de este juicio pues bien, habla bien de la casa, que en relación a si la señora ***** ha realizado reparaciones o mejoras en la casa donde habita y que es motivo de este juicio si, si he mirado que repara su casa que ha hecho algunas modificaciones. Y a repreguntas que le son formuladas por el abogado patrono de la parte demandada manifestó: que en relación a como esta compuesta y/o conformada la casa que habita la señora ***** no, no sé, no entiendo eso, que en relación a que esta construido en la planta baja, exactamente en la esquina que forman la calle ***** y ***** de la casa que habita la señora ***** si, está construido un local, lo sé porque lo he visto, que en relación a si en el local que refiere a existido algún negocio si, a estado un muchacho como tipo refaccionaria o mecánico y también estuvo su hijo de doña ***** con un internet lo sé porque ahí lo mire. Por su parte la segunda ***** se identifican con credencial para votar con fotografía con clave de elector número ***** ,



que conozco a la parte actora, la conozco porque es mi vecina, la conozco desde hace dieciocho años aproximadamente, que no conozco a la parte demandada, que en relación a si conoce a la señora ***** Y/O ***** no, que en relación a desde cuando conoce a ***** como dieciocho años, Que en relación a el domicilio donde habita la señora ***** si es mi vecina, es calle ***** en el numero no me acuerdo en la colonia ***** ella vive a la do de mi casa, que en relación a desde cuando habita la señora ***** en dicho domicilio tiene dieciocho años los que tiene viviendo ahí, no recuerdo la fecha exacta, lo sé porque desde que llego ahí ya son vario añitos, que en relación a si alguna persona o autoridad a molestado a la señora ***** por habitar en dicho domicilio que yo sepa no, que en relación a el para que se utiliza el domicilio en donde habita la señora ***** para vivir y lo sé porque ahí vive, que en relación a si a partir del momento que comienza a habitar la señora ***** en el domicilio objeto de este juicio, el modo de habitarlo pues le ha dado mucho mantenimiento, la casa ya no es la misma, y lo sé porque yo veo, que en relación a aparte de usted quien más se da cuenta que la señora ***** * habita en dicho domicilio pues yo creo que todos sus vecinos, que en relación a en que calidad habita en dicho domicilio la señora ***** bien, no entiendo, que en relación a si la señora ***** cuanta con escrituras de esa propiedad la verdad yo no sé pero se me hace que sí, que en relación a cómo se ostenta ***** frente a terceros respecto de la casa habitación objeto de este juicio es su casa, que en relación a si la señora ***** ha realizado reparaciones o mejoras en la casa donde habita y que es motivo de este juicio si, lo sé pues yo veo que andan trabajando ahí. Y a repreguntas que le son formuladas por el abogado patrono de la parte actora manifestó: que en relación a como esta compuesta y/o conformada la casa que habita la señora ***** no sé, no sé qué quiere decir eso, que en relación a que esta construido en la planta baja, exactamente en la esquina que forman la calle ***** y

***** de la casa que habita la señora ***** esa ya estaba es un cuarto grandote ahí no se, que en relación a para que se ha utilizado o se utiliza ese cuarto grandote que refiere esta sin usarse no tiene nada ahorita. Por su parte la tercera ***** se identifican con credencial para votar con fotografía con clave de elector número *****, que conozco a la parte actora desde niña, la conozco porque sus papas son mis compadres y vecinos, que no conozco a la parte demandada, que en relación a si conoce a la señora ***** Y/O ***** no, que en relación a desde cuando conoce a ***** desde chiquita, que en relación a el domicilio donde habita la señora ***** yo conozco la casa y se donde vive pero no se me graba la calle, que en relación a desde cuando habita la señora ***** en dicho domicilio si, tiene muchos años pienso que tiene unos diecisiete años yo creo, lo sé porque ella se caso pero no nos dejamos de ver ella cuando va a la casa de sus papas la veo, supe que compro pero en ruinas y supe cuando hizo el trato, no era casa, que en relación a si sabe como adquirió la casa que nos menciona la señora ***** ella hizo un trato y la compro no entro a la brava, lo sé porque yo fui de testigo cuando entrego un dinero a la señora ***** hermana de *****, que en relación a el para que se utiliza el domicilio en donde habita la señora ***** pues ella desde que la compro vive ahí a hecho poco a poco vivir un poquito cómoda porque estaba muy feo, que en relación a si a partir del momento que comienza a habitar la señora ***** en el domicilio objeto de este juicio, el modo de habitar o viviendo, ahí vive, lo sé porque no no dejamos de ver, que en relación a si alguna persona o autoridad a molestado a ***** por utilizar dicho domicilio yo hasta ahorita no he sabido nada de que haya sido agredida para que salga de ahí, que en relación a aparte de usted quien más se da cuenta que la señora ***** habita en dicho domicilio pues mi familia, que en relación a en que calidad habita en dicho domicilio la señora ***** pues más o menos bien, que en relación a si la señora ***** cuenta con escrituras de esa propiedad de eso si supe que estaba arreglando las escrituras pero mas no sé, que en relación a si ***** se conduce frente a terceros respecto de esa casa, es decir la renta, es



dueña, o es prestada es dueña, lo sé porque como lo dije yo vi cuando entrego el dinero, que en relación a si la señora ***** ha realizado reparaciones o mejoras en la casa donde habita y que es motivo de este juicio si, a arreglado sino no pudiera vivir ahí. Y a preguntas que le son formuladas por el abogado patrono de la parte actora manifestó: que en relación a como esta compuesta y/o conformada la casa que habita la señora ***** yo nada mas conozco la parte de abajo, que es la cocina y la sala y como estoy enferma no he podido subir, que en relación a que esta construido en la planta baja, exactamente en la esquina que forman la calle ***** y ***** de la casa que habita la señora ***** nunca me he fijado, solo entro a la casa y estamos ahí en la sala, no soy muy curiosa, que en relación a si en la casa que habita la señora ***** ha existido algún negocio nunca he sabido que tenga negocio,

TESTIMONIO que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles ya que los testigos declaran los hechos que refieren les constan, pero la misma no es apta para tener por demostrada la causa generadora de la posesión por parte de ***** respecto al bien inmueble que pretende prescribir a su favor ya que como ha quedado reseñado con anterioridad, el contrato en el cual ***** sustenta su acción de prescripción positiva no quedo probada su existencia ante la falta de firma de ***** , aunado al hecho de que los dos primeros testigos no señala como fue que ***** entro a poseer el bien inmueble que pretende prescribir ni tampoco señala de lo relativo a la existencia de algún contrato de compra venta que celebrara las partes en el presente juicio en relación al bien inmueble que pretende prescribir la parte actora, en cuanto al tercer testigo si bien señala que: *"...sabe como adquirió la casa que nos menciona la señora ***** ella hizo un trato y la compro no entro a la brava, lo sé porque yo fui de testigo cuando entrego un dinero a la señora ***** hermana de ***** ,.."* al efecto esto no prueba la causa generadora de la posesión toda vez que el testigo

no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la celebración del trato que menciona.

Se apuro la PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES pero las mismas no favorecen a los intereses de la parte actora ***** para tener por acreditada la causa generadora de la posesión a efecto de acreditar su acción de prescripción positiva.

Por lo anterior se determina que ***** no acredito su acción de prescripción positiva presentada en contra de *****.

Al Ser improcedente la acción propuesta por ***** en contra de ***** resulta innecesario analizar las excepciones y defensas propuestas por *****.

Por lo expuesto y fundado no se demuestra la acción de Prescripción Positiva que promueve ***** en contra de ***** , por lo que se absuelve a la parte demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que se les demandan.

VII.- Expuesto lo anterior, tenemos que ***** presenta Reconvención en contra de ***** , ejercitando la acción reivindicatoria, la que se analiza en los siguientes términos.

Para ello el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, señala: "La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil".

Del artículo transcrito, se advierte que, quién ejercita la acción reivindicatoria debe acreditar:

- a).- La propiedad del bien reclamado por el demandante.
- b).- Que el demandado posea el bien reclamado.
- c).- La identidad del bien, es decir, que el bien propiedad del actor, corresponde al que tiene en posesión la parte demandada, esto es que no exista incertidumbre respecto de cual es la cosa que pretende reivindicar, y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción.

Sirve como apoyo a esta consideración, la Jurisprudencia



visible en: Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/193, Página: 65, y que a la letra dice: ACCION REIVINDICATORIA SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

En el caso a estudio, la parte actora pretende reivindicar el siguiente bien inmueble:

Casa marcada con el número *****, hoy ***** de la calle *****, ubicada en la manzana *****, predio *****, con una superficie de de 241.18 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE mide 23.85 metros y colinda con propiedad de *****, antes *****; AL SUR mide 23.85 metros y colinda con propiedad de ***** antes *****; AL ORIENTE mide 10.87 metros y colinda con la calle de su ubicación y AL PONIENTE mide 10.87 metros y colinda con *****.

Y el inmueble que se pretende reivindicar está amparado por el testimonio notarial número *****, volumen de fecha ***** pasado ante la fe del notario público número 1 de los del Estado que ampara el inmueble descrito con

anterioridad e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado con el número *****, Libro ***** de la Sección ***** Sección del Municipio de *****, Aguascalientes.

En el caso a estudio, se estiman que se encuentran probados en autos los tres elementos de la acción reivindicatoria señalados con anterioridad por lo siguiente:

El primer elemento que es la propiedad de la cosa que se reclama, quedó acreditado porque el inmueble que se reclama en el escrito de demanda se demostró con el testimonio notarial número *****, volumen de fecha ***** pasado ante la fe del notario público número 1 de los del Estado que ampara el inmueble descrito con anterioridad e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado con el número *****, Libro ***** de la Sección ***** Sección del Municipio de *****, Aguascalientes, que tiene una superficie de 241.18 metros cuadrados con las medidas y colindancias descritas con anterioridad.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, por tratarse de documento expedido por un funcionario con fe pública, además de que su contenido no fue desvirtuado por elemento probatorio alguno.

Además debe decirse que el inmueble señalado con anterioridad y que ***** pretende reivindicar, la parte demandada en la reconvención ***** reconoce en su escrito de contestación a la demanda que lo tiene en posesión lo que representa una confesión que hace prueba plena en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles.

De lo anterior se sigue que conforme a lo actuado en autos con los documentos que se analizan se tiene por demostrada la propiedad del inmueble en cita a favor de la parte actora en la reconvención ***** ya que la parte demandada al comparecer a juicio no presentó título de propiedad a su favor.

Y se corrobora lo anterior con la CONFESIONAL de posiciones a cargo de ***** desahogada en audiencia de



juicio quien en esencia reconoció que esta en posesión del inmueble con una superficie de 241.18 metros cuadrados, Confesión que tiene valor probatorio en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para tener por acreditado que tiene la posesión del bien inmueble que se le demanda en reivindicación.

En conclusión, se estima que el primer elemento de la acción reivindicatoria se encuentra probado, porque la parte actora acreditó ser propietario del bien cuya reivindicación se reclama.

El segundo de los elementos de la acción reivindicatoria consistente en la posesión por la parte demandada de la cosa perseguida, quedó acreditado en autos ya que la parte actora refiere con claridad que la parte demandada tiene la posesión del inmueble circunstancia que se demuestra con el reconocimiento que de ello hace ***** al contestar la demanda presentada en su contra en donde al contestar los hechos reconoce que está en posesión del inmueble de la parte actora, por lo que al reconocer que está en posesión del mismo al contestar la demanda esto es una confesión que hace prueba plena en su contra en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles.

Y aunado a lo anterior existe en su contra la confesional a cargo de ***** desahogada en audiencia de juicio en donde en esencia reconoció que tiene en su posesión el predio cuya reivindicación se le demanda y que carece de documento de propiedad del citado predio; siendo que lo anterior es una confesión que hace prueba plena en su contra en términos del artículo 337 del Código Procesal Civil al haber sido hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia de un hecho propio; por lo que al ser dicha confesión clara y precisa, como se ha mencionado tiene valor probatorio pleno y sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

No. Registro: 196,523. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998. Tesis: I.1o.T. J/34 Página: 669. PRUEBA CONFESIONAL.

ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 21 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza. Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Obra en autos el testimonio a cargo de ***** y ***** , siendo que en esencia dijeron que en relación a si ***** tiene algún problema relacionado con la propiedad que refiere sí tiene un problema porque la señora ***** está ocupando esa propiedad sin su permiso y lo sé porque ella me lo hizo saber, que en relación a qué uso le da ***** a la propiedad que refiere es de la señora ***** sí, le da uso como casa habitación, lo sé porque la he visto cuando en las mañanas como comenté anteriormente, con la llave para abrir la puerta, he visto que ahí pernoctaba, sale en las mañanas, yo supongo para irse a trabajar, que en relación a qué uso les da ***** a los locales comerciales que menciona los locales, lo sé porque yo mi oficio como lo dije anteriormente soy mecánico, uno de los negocios que hubo ahí fue venta de refacciones para frenos, hubo también un negocio de Herbalife, un negocio de internet y de videojuegos. Y a preguntas que le son formuladas por la abogado patrono de la parte actora manifestó: que en relación a partir de qué fecha ***** tiene posesión del inmueble objeto de este juicio sinceramente lo ignoro, que en relación a qué uso le da ***** a la propiedad que refiere es de la señora ***** casa habitación y tiene dos pequeños locales, lo sé porque por ahí paso seguido, vivimos en la misma colonia y he visto, que en



relación a qué uso les da ***** a los locales comerciales que menciona anteriormente hubo internet, tragamonedas, una refaccionaria, donde venden malteadas Herbalife también, lo sé porque le dió que por ahí paso yo frecuentemente. Y a preguntas que le son formuladas por la abogado patrono de la parte actora manifestó: que en relación a partir de qué fecha ***** tiene posesión del inmueble objeto de este juicio más de trece años yo creo, más o menos, Que en relación a si la señora ***** ha dejado de habitar dicho inmueble desde el momento en que lo ocupó no, siempre la he visto ahí, **TESTIMONIO** que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles ya que los testigos declaran los hechos que refieren les constan, y con la misma se tiene por demostrado que ***** tiene en posesión el bien inmueble que pretende reivindicar la parte actora en la reconvención.

El tercer elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien propiedad de la parte actora y del poseído por la parte demandada, quedó acreditado en autos porque la parte actora afirma que la parte demandada tiene en posesión el bien a reivindicar y al efecto la parte demandada al contestar la demanda reconoce que si tiene en posesión el bien materia del presente juicio; siendo que lo anterior se corrobora con la confesional de la parte demandada desahogada en audiencia de juicio, lo anterior representa una confesión que hace prueba plena en términos de los artículos 337 y 338 del Código de procedimientos Civiles para tener por acreditado que el inmueble que posee el demandado es el mismo que se le reclama en reivindicación siendo claro que respecto a la identidad del inmueble materia del juicio, esta puede ser demostrada con cualquier elemento de prueba y no solo con la prueba pericial, es decir que la identidad puede probarse con otros medios de convicción, siempre que con ello se demuestre, sin lugar a dudas, que el bien cuya reivindicación se pretende, es el mismo que tiene en posesión el demandado; circunstancia demostrada en autos con la confesional del demandado en los términos expresados

con anterioridad y con el hecho de que ***** presentara acción de prescripción positiva en contra de *****; sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Quinto Circuito que dice:

No. Registro: 194.201. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: IX.1o.35 C. Página: 585. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCIÓN RECONVENCIONAL, LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que al ejercitarse la acción reivindicatoria, si el demandado hace valer como excepción o como acción reconvencional la prescripción adquisitiva, con ello se acredita la identificación del inmueble objeto de la reivindicación. Igual criterio debe seguirse cuando a la inversa, se ejercita la acción de prescripción adquisitiva y el demandado admite expresamente que es propietario del bien que se pretende prescribir, y reconviene a la actora por la desocupación y entrega inmediata de dicho inmueble; pues lo relevante en ambos casos es la reconversión, es decir, que los demandados en tales supuestos aducen tener derecho sobre los mismos inmuebles por los que se ejerció la acción respectiva, lo cual implica su identificación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 27/99. Distribuidora Potosina de Gas, S.A. de C.V. 26 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 245, tesis XII.7 C, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCIÓN RECONVENCIONAL, LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA". Y es por lo antes expuesto que se demuestra el elemento que se analiza.

La parte demandada en la reconversión ***** opuso excepciones y defensas, siendo que opuso 1.- LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- En virtud de que los hechos vertidos en el escrito de demanda reconvencional son hechos en los que se puede percibir la falta de claridad en sus declaraciones y no establece motivos legales para que proceda sus pretensiones, al efecto la misma es parcialmente improcedente toda vez que la parte demandada en la reconversión procedió a dar contestación a la demanda reconvencional presentada en su contra. Asimismo la excepción en cometo resulta procedente en relación a las prestaciones que reclama ***** en los incisos e) y f) de su demanda reconvencional tal y como se expresara en el apartado correspondiente de la presente resolución

Opuso la 2.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE



DEPECNO.- La cual se hace consistir que de su escrito de demanda reconvenzional no sugiere ni precisa que sus hechos sean procedentes de acuerdo a los preceptos legales contenidos en la legislación civil vigente, por tal razón no existen elementos para hacer efectiva la procedencia de sus prestaciones que promueve la actora reconvenzionista, al efecto la misma es improcedente toda vez que la parte actora en la reconvección señala los hechos y fundamentos de derechos base de su acción reconvenzional misma que ha quedado acreditada en autos.

Opuso la 3.- EXCEPCIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS.- Misma que se constituye en el sentido de que la actora no se encuentra bajo la condición de reclamar sus prestaciones por lo que no es procedente ni puede ser aplicada a su favor la fundamentación que argumenta ya que al tratarse de hechos no ciertos no deben ser tomados en cuenta para que le sea aplicada las normas legales, al efecto la misma es improcedente toda vez que la parte actora en la reconvección señala los hechos y fundamentos de derechos base de su acción reconvenzional misma que ha quedado acreditada en autos.

Opuso la 4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.- Misma que se constituye en el sentido de que la suscrita poseo el inmueble motivo del presente juicio por más de cinco años como lo marca la ley, cumpliendo los requisitos establecidos en sus artículos 1163 y 1164 del Código Civil en el Estado de Aguascalientes, en los cuales la suscrita acreditare los elementos de la posesión necesaria para prescribir y que deben ser: En concepto de propietario; pacífica; continua y pública, al efecto la misma es improcedente toda vez que la parte actora en la reconvección señala los hechos y fundamentos de derechos base de su acción reconvenzional misma que ha quedado acreditada en autos aunado al hecho de que ***** no acredito su acción de prescripción positiva.

Asimismo del escrito de contestación a la demanda por parte de ***** no se desprende alguna otra excepción o defensa que deba ser analizada por esta autoridad.

Por lo antes expuesto y fundado y toda vez que se encuentran acreditados los elementos de la acción reivindicatoria, se declara procedente la acción reivindicatoria deducida por *****, en contra de *****, en consecuencia se declara que le corresponde el dominio a la parte actora ***** del inmueble:

Casa marcada con el número *****, hoy ***** de la calle *****, ubicada en la manzana *****, predio *****, con una superficie de de 241.18 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE mide 23.85 metros y colinda con propiedad de *****, antes *****, AL SUR mide 23.85 metros y colinda con propiedad de ***** antes *****; AL ORIENTE mide 10.87 metros y colinda con la calle de su ubicación y AL PONIENTE mide 10.87 metros y colinda con *****. amparado por el testimonio notarial número *****, volumen de fecha ***** pasado ante la fe del notario público número 1 de los del Estado que ampara el inmueble descrito con anterioridad e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado con el número *****, Libro ***** de la Sección ***** Sección del Municipio de *****, Aguascalientes.

Se condena a la parte demandada * ***** a entregar el inmueble descrita en líneas anteriores a la parte actora ***** con sus frutos y accesiones.

VIII.- La parte actora en la reconvención ***** demanda como prestaciones en el inciso e).- y f).- del capítulo de prestaciones los siguientes:

*"e).- Para que por sentencia definitiva firme que pronuncie este H. Juzgado, se condene a la demandada reconvencionista *****, a hacerme el pago en los términos de ley, de los frutos y accesiones producidos por el inmueble de mi propiedad al que me refiero en la prestación marcada con el inciso a), desde el tiempo que la ahora demandada reconvencionista señala en la acción principal que entró en indebida posesión de dicho inmueble, hasta que me haga la total entrega real y material del mismo, pago éste que deberá ser cuantificado y regulado en ejecución de sentencia y mediante juicio de peritos en la materia."*



"f).- Para que por sentencia firme que pronuncie este H. Juzgado, se condene a la demandada reconventionista ***** , a que me haga el pago íntegro de los daños y perjuicios ocasionados a la suscrita ***** y/o ***** , respecto del pago de un alquiler o rentas mensuales por el uso, goce, disfrute y aprovechamiento del bien inmueble de mi propiedad, por el tiempo que la ahora demandada señala en la acción principal enó en indebida posesión del inmueble de mi propiedad, hasta que me haga la total entrega real y material del mismo, pago éste que deberá ser cuantificado y regulado en ejecución de sentencia y mediante juicio de peritos en la materia."

Ahora bien las anteriores pretensiones no es factible condenar a la parte demandada en la reconvección ***** ya que la parte actora las reclama en forma genérica sin especificar los hechos que dan origen a dichas pretensiones aunado al hecho de que no aporó prueba alguna para acreditar la procedencia de sus pretensiones.

Lo expuesto es así toda vez que la parte demandada ***** opuso la excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA, la que al efecto resulta procedente en relación las prestaciones reclamadas en los incisos e) y f) del escrito de demanda reconveccional que se transcriben con anterioridad, ya que la parte actora ***** solo se concreta a realizara el reclamo del pago de frutos y accesiones así como del pago de daños y perjuicios, en forma genérica sin especificar en el apartado correspondiente con las circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, siendo claro que no realiza un planteamiento que permita la comprensión de los hechos en que se sustenta su pretensión jurídica lo que de alguna manera impide que la parte demandada ***** alegue lo que a su derecho corresponda, lo que desde luego le ha causado un estado de indefensión que no le permitió oponer las defensas que al respecto pudiera tener.

Por lo antes expuesto se absuelve a la parte demandada ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas en los

incisos e) y f).- del capítulo de prestaciones reseñados en la presente resolución.

En términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a ***** del pago de gastos y costas, lo anterior en base a la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008887. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1121. Tipo: Jurisprudencia. COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia. PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 6 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán, Miguel Ángel Alvarado Servín, Silverio Rodríguez Carrillo y Esteban Álvarez Troncoso. Disidentes: Lucila Castelán Rueda y Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 548/2010, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 362/2011 y 635/2014. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo



del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 79 fracción III, 82, 83, 84, 86 y 370 todos del código de procedimientos civiles en vigor es de resolverse:

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO.- Procedió la vía Única Civil y en ella la parte actora ***** no probó su acción de prescripción positiva presentada en contra *** *****.

TERCERO.- No se demuestra la acción de Prescripción Positiva que promueve * ***** en contra de ***** , por lo que se absuelve a la parte demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que se les demandan.

CUARTO.- Procedió la vía Única Civil en vía de Reconvención y en ella la parte actora ***** probó su acción Reivindicatoria presentada en contra *****.

QUINTO.- Se declara procedente la acción reivindicatoria deducida por ***** , en contra de ***** , en consecuencia se declara que le corresponde el dominio a la parte actora ***** del inmueble: Casa marcada con el número ***** , hoy ***** de la calle ***** , ubicada en la manzana ***** , predio ***** , con una superficie de de 241.18 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE mide 23.85 metros y colinda con propiedad de ***** , antes ***** ; AL SUR mide 23.85 metros y colinda con propiedad de ***** antes ***** ; AL ORIENTE mide 10.87 metros y colinda con la calle de su ubicación y AL PONIENTE mide 10.87 metros y colinda con ***** . amparado por el testimonio notarial número ***** , volumen de fecha ***** pasado ante la fe del notario público número 1 de los del Estado que ampara el inmueble descrito con anterioridad e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado con el número ***** , Libro ***** de la Sección ***** Sección del Municipio de

***** , Aguascalientes.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada ***** a entregar el inmueble descrito en líneas anteriores a la parte actora ***** con sus frutos y acciones.

SÉPTIMO.- Se absuelve a la parte demandada ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas en los incisos e) y f).- del capítulo de prestaciones reseñados en la presente resolución.

OCTAVO.- En términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a ***** del pago de gastos y costas

NOVENO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

DECIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASI, DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIO Y FIRMA el Ciudadano Licenciado JOSE HUERTA SERRANO, Jue. del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Estado, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ que autoriza y da fe.- Foy Fe

Se publicó con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.

L' JHS/mgg*



El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0209/2014** dictada en fecha **veintidós de marzo del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-